

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 0100/2018.

EXPEDIENTE: 0491/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0100/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, por conducto de su Apoderado Legal José Manuel Miranda Sandoval, en contra del acuerdo de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0491/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la recurrente**, en contra del **SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA Y JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA CITADA SUBSECRETARIA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con acuerdo de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, por conducto de su Apoderado Legal José Manuel Miranda Sandoval, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido en del tenor literal siguiente:

“Por recibida las(sic) promoción del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,

quien promueve con fundamento en el artículo 42 fracción IX, en representación de las demandadas; adjunta a su escrito de cuenta copia certificada referente al nombramiento expedido a su favor y toma de protesta al cargo, dada la identidad del documento público, por estar certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones que le otorga el artículo 42 fracción XXVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; que resulta idónea para acreditar el carácter, con que se ostenta, acorde a lo determinado en los diversos 117 cuarto párrafo y 120 de la invocada ley; en tal circunstancia, dese la intervención que legalmente le corresponde.-----

De la certificación que antecede, se le tiene contestando en tiempo y forma la demandada...”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0491/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías,*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.

TERCERO. Expresa la recurrente que el auto sujeto a revisión, es ilegal al mejorarse la fundamentación de la contestación a la demanda, porque en el oficio SCTG/SRT/DJ/2081/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por el Licenciado Celerino Rosas Platas en su carácter de Director Jurídico, que contiene la contestación a la demanda, no se advierte que haya señalado como fundamento el artículo 42 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para promover en representación de las demandadas, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“SENTENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.”**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que no obstante la evidente mejora de la fundamentación, la misma no es suficiente para tener por acreditada la representación legal de las demandadas por parte del Director Jurídico al momento de contestar la demanda, toda vez que el artículo 42 fracción IX citado, no faculta al Director de mérito para representar a la totalidad de las demandadas, puesto que únicamente refiere que la Dirección Jurídica dependerá directamente del Secretario de Responsabilidades y Transparencia, y tendrá como facultades el representar legalmente al Secretario, así como realizar la defensa jurídica de la citada Secretaría, en los juicios de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales locales de carácter administrativo en lo que dicha Secretaría sea parte. Por tanto, manifiesta que es evidente que el presente caso, el Director Jurídico tiene únicamente la facultad de representar legalmente al Secretario y la defensa jurídica de la Secretaría, pero no tiene la representación legal para representar

al Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, al Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Secretaría de Responsabilidades y Transparencia y del Director de Procedimientos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que indica que no puede legalmente considerarse, que presentaron contestación a la demanda que interpuso, al no tener el Director Jurídico la representación legal de las citadas demandadas.

Sigue indicando que no obstante de que se tenga reconocida al Director Jurídico, la representación legal del Secretario pero no así de las demás demandadas; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 153 de la referida ley, como consecuencia de falta de fundamentación legal para la representación total de la parte demandada y como consecuencia, declarar la preclusión de dicho derecho, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, cita la jurisprudencia de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”*.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la primera instancia en esencia determinó que con fundamento en el artículo 42 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, promueve en representación de las demandadas, al adjuntar a su escrito de contestación de demanda, copia certificada referente al nombramiento expedido a su favor y toma de protesta al cargo, los cuales resultan idóneos para acreditar el

carácter con que se ostenta, acorde a lo dispuesto por los artículos 117 cuarto párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 120.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

ARTICULO 117.- [...]

La representación de las de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”



Por su parte, la fracción IX del artículo 42 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se señala en el acuerdo recurrido, estatuye

“Artículo 42.- Al frente de la Dirección Jurídica habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

IX. Representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen entre los tribunales locales y federales de carácter judicial y administrativo, en los que aquella sea parte como demandado, demandante o tercero interesado”.

De los artículos invocados, se hace patente que el licenciado Celerino Rosas Platas, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, acreditó con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, su personalidad así como la representación de las autoridades demandadas Secretario de la contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, Director de Procedimientos Jurídicos ahora, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de dicha Secretaría.

De donde resultan **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, virtud que la entonces Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, en ningún momento mejoró la fundamentación de la contestación a la demanda, por parte del Licenciado Celerino Rosas Platas en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Contraloría y Transparencia Gubernamental, para promover en representación de las autoridades demandadas, toda vez que conforme al artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece que: *“La personalidad o legitimación de las partes deberá ser analizada de oficio por los juzgadores de primera instancia; por consiguiente, el hecho de que dicha autoridad no haya señalado en el oficio SCTG/SRT/DJ/2081/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, el artículo 42 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para promover en representación de las demandadas, no da motivo a tener por contestada su demanda en sentido afirmativo, puesto que dicha autoridad, acreditó debidamente su personalidad para contestar la demanda en representación de las autoridades demandadas, al haber cumplido con lo dispuesto por los artículos 117 cuarto párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, respecto a los criterios jurisprudenciales que cita el recurrente, los mismos no son aplicables al presente asunto al no haberse controvertido la competencia del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación contenida en el auto sujeto a revisión.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de

erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO